

Ocurrido largo tiempo en el desempeño del empleo que disfrutaba en la Contaduría mayor de Hacienda pública, me era preciso consultar con frecuencia acerca de las leyes y disposiciones gubernativas. Improbado trabajo me costaba encontrar en las Recopilaciones que existen, aquellas de que tenía necesidad, y no siempre quedaba plenamente satisfecho.

Los hombres de negocios saben cuán difícil es hallar la ley ó disposición que se busca, con la oportunidad y prontitud que las mas veces es necesario, en las diversas colecciones que hasta ahora se han publicado.

Convenido de esto por experiencia propia, concebí el pensamiento de formar un prontuario para mi uso, á fin de hacer mas llano el cumplimiento de mis deberes como empleado.

El resultado correspondió á mis esperanzas, y aun mis compañeros de oficina se vieron ya libres de la penosa fatiga que les causaba andar en busca de la ley ó disposición que les era indispensable.

Esto me animó á seguir el trabajo emprendido, en mayor escala, proponiéndome formar un Diccionario de nuestra legislación que abarcase no solo el ramo de Hacienda, sino todos los de la administración pública, desde 1821 hasta el tiempo presente. Dios se ha dignado concederme la vida para verlo concluido, y haciéndolo examinar por personas inteligentes, han tenido la bondad de calificarlo de una manera favorable. Sin embargo de esto, no creo que sea una obra perfecta; hombres dotados de conocimientos y de la capacidad de que yo carezco, le perfeccionarán con el tiempo: yo solo aseguro que en esta se encuentran reunidas todas las diversas Recopilaciones publicadas, y que con el sistema que he adoptado, claro y comprensible á todos, se facilita el registro para saber cuál es la ley ó disposición vigente.

Mi único deseo es que este trabajo redunde en beneficio común.

NOTA

No sé si es posible imprimir desde luego el Diccionario de la legislación que he emprendido en YUCAJA que ofrece, he adoptado el medio de hacerlo por una sucesión de cuatro periodos, de los cuales el primero comprende el plan de la Ley y Tratados de Córdoba á los convenios de la Estancación en 1841. El 2.º de las Leyes de Toluca hasta el triunfo del Plan de Ayutla, el 1.º de Agosto de 1855. El 3.º de las Leyes de Mayo de 1862, y el 4.º del 31 de Mayo de 1863 al 30 de Setiembre de 1863.

Pocas personas son las que tienen completas sus colecciones de leyes y decretos, por lo que todo este tiempo se han publicado, y esa falta se nota aun en las oficinas mismas del gobierno, con especialidad respecto del último periodo.

Por esto y porque las disposiciones recientes son de mas frecuencia, usame la libertad de comenzar por el presente la publicación. Despues se imprimirán los otros periodos, el que renuncia la obra toda toda tendrá completa la legislación de nuestra patria desde el tiempo independiente.

una medida semejante no puede adoptarse en ninguna de las disposiciones dictadas sobre delitos de infidencia, supuesto que los cargos no son funcionarios públicos en el orden judicial. Y aunque por haber prestado servicios al llamado imperio, están comprendidos los primeros en las disposiciones citadas sin embargo, esta sobremesa dura privarles por esta causa del ejercicio de su profesion, que no importa el desempeño de funciones públicas. Por estas consideraciones el ciudadano Presidente ha tenido á bien que han estado y están expedidos por la abogacia los que se limitaron á ejercitar en los tribunales del gobierno para que queden rehabilitados para desempeñarla en lo de adelante, las letras que admiten en ese ramo.

ABOGADOS.

DECRETO

Agosto 1.º de 1867.

Se prohíbe á los promotores fiscales, abogados de pobres y demas funcionarios del poder judicial de la federacion ser apoderados judiciales, ejercer la profesion de abogado y desempeñar los encargos de asesor ó árbitro.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que la facultad concedida por leyes anteriores á algunos funcionarios del poder judicial para ejercer libremente la profesion de abogado y desempeñar ciertos encargos, compromete en muchos casos la dignidad de sus funciones; en otros les proporciona una influencia perniciosa á los derechos de los particulares, y siempre los distrae del desempeño de sus deberes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se prohíbe á los promotores fiscales, abogados de pobres y demas funcionarios del poder judicial de la Federacion, ser apoderados judiciales, ejercer la profesion de abogado y desempeñar los encargos de asesor ó árbitro.

Art. 2.º Esta privacion se compensará remunerando mas ampliamente á los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, y que hoy tienen asignadas dotaciones escasas.

Art. 3.º El funcionario que infrinja el art. 1.º quedará por ese mismo hecho desti-

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 1 de Agosto de 1867.—Benito Juarez.—Al C. Ministro de Justicia é Instrucción pública.

CIRCULAR

Agosto 30 de 1867.

Para efectos de dar lugar á que los señores magistrados de los tribunales de distrito y juzgados de distrito, y demas autoridades que se hallan en el cargo de comisión de los tribunales de distrito, se les permita ejercer la abogacia, se les permite que han estado y están expedidos por la abogacia los que se limitaron á ejercitar en los tribunales del gobierno para que queden rehabilitados para desempeñarla en lo de adelante, las letras que admiten en ese ramo.

tuido de su empleo, y además será nulo y de ningún valor lo que hiciere.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional. México, á 1.º de Agosto de 1867.—Benito Juarez.—Al C. Ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, 1.º de Agosto de 1867.—Martinez de Castro.—C. jefe político del distrito federal.

DECRETO.

Agosto 7 de 1867.

Se aumentan quinientos pesos anuales de sueldo á los abogados de pobres.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aumentan quinientos pesos anuales á los sueldos que disfrutaban los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito de la Federación, y los abogados de pobres de la Corte Suprema de Justicia; quedando así reformada la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto de 1861, en la parte relativa á los sueldos de dichos funcionarios.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 7 de Agosto de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública.”

CIRCULAR.

Agosto 20 de 1867.

Están expeditos para ejercer la abogacía los que se limitaron á ejercerla en los tribunales del gobierno usurpador, y quedan rehabilitados para desempeñarla en lo de adelante los letrados que admitieron cargo ó comision de ese llamado gobierno.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª.—Circular.

Ha llegado á conocimiento del C. Presidente de la República, que en algunos juzgados menores de esta capital, y en los de primera instancia de varios Estados, se prohíbe el libre ejercicio de la abogacía, no solamente á los letrados que aceptaron cargos ó comisiones del gobierno intruso, sino también á los que abogaron ante los tribunales del usurpador. Respecto de estos últimos,

una medida semejante no puede apoyarse en ninguna de las disposiciones dictadas sobre delitos de infidencia, supuesto que los abogados no son funcionarios públicos en el órden judicial. Y aunque por haber prestado servicios al llamado imperio, están comprendidos los primeros en las disposiciones citadas, sin embargo, sería sobremanera duro privarles por esta causa del ejercicio de su profesion, que no importa el desempeño de funciones públicas. Por estas consideraciones, el ciudadano Presidente ha tenido á bien declarar: que han estado y están expeditos para ejercer la abogacía los que se limitaron á ejercerla en los tribunales del gobierno usurpador; y que quedan rehabilitados para desempeñarla en lo de adelante, los letrados que admitieron cargo ó comision de ese llamado gobierno, si no tuvieren título expedido por éste; pues los que se hallen en ese caso, no podrán ejercer su profesion sin nuevo título expedido por autoridad competente de la República.

Lo comunico á V. para su inteligencia. Independencia y libertad. México, Agosto 20 de 1867.—*Martínez de Castro*.

ACTUARIOS Y NOTARIOS.

(Véase ESCRIBANOS.)

ADMINISTRACION DE BIENES NACIONALIZADOS.

(Véase BIENES ECLESIASTICOS.)

ADMINISTRACION DE RENTAS.

(Véase ALCABALAS.)

ADUANAS MARITIMAS.

ORDEN.

Junio 16 de 1863.

Suspension de los efectos de la ley de 5 de Abril de 1861, por el que se consignó el 20 por ciento de mejoras materiales á la empresa del ferrocarril de Veracruz al Pacífico.

Con fecha 15 me dice el C. Ministro de

Justicia, Fomento é Instrucción pública lo que sigue:

“Con fecha 25 de Mayo último dije á V. lo siguiente.—“Obligado el Supremo Gobierno á defender á toda costa la Independencia nacional, seriamente amenazada por la injusta guerra que nos hace el emperador de los fran-

CIRCULAR.

Octubre 20 de 1863.

Previsiones que deberán observarse en los permisos especiales que se concedan para traer efectos de puntos ocupados por el enemigo, y cobro de derechos que deberán satisfacer los efectos extranjeros.

El C. Presidente de la República se ha servido acordar que, tanto respecto de los permisos especiales concedidos ya por este Ministerio para traer efectos de puntos ocupados por el enemigo, como respecto de los permisos que se concedan en lo de adelante, se observen sin alteracion alguna las prevenciones siguientes:

1ª Por los efectos nacionales se cobrarán los derechos de alcabala y demas locales que estén establecidos en los puntos en que se consuman, haciéndose la liquidacion en la Gefatura de Hacienda respectiva, ó en la Aduana ó administracion de rentas á quien ella se la encargue.

2ª Para los efectos extranjeros, ademas del derecho de contraregistro y de todos los derechos locales establecidos en el lugar de consumo, se deberá cobrar el 60 p^o sobre los derechos de importacion, internacion y demas establecidos por la Ordenanza general de Aduanas marítimas, haciendo la Gefatura de Hacienda respectiva la liquidacion de este 60 p^o por los valores expresados en las guías que acompañen dichos efectos, previa la revision de ellas y su confronta con la carga, cuyas operaciones hará la misma Gefatura, ó la Aduana ó administracion de rentas á quien las encargue, cuidándose de que se regule el 60 p^o sobre los derechos íntegros establecidos por la Ordenanza, sin la rebaja que pueda haberse hecho en los puertos por disposicion del ejército invasor.

3ª Como los permisos ya concedidos se han dado bajo el concepto de estas prevenciones, se observarán sin excepcion alguna en ellos del mismo modo que en los futuros.

4ª Cada Gefatura de Hacienda dará cuenta sin dilacion á este Ministerio, tanto de los efectos que quedan dentro de la demarcacion de su Estado, como de los que pasen de tránsito para otros, acompañando en ambos casos copias de las guías y facturas que con tal objeto exigirá se le presenten aun respecto de las mercancías de tránsito.

5ª Para el exacto cumplimiento de estas

ceses, tiene necesidad de todas las rentas del erario, entre las que se encuentran las que producen las aduanas marítimas, de las cuales una parte se ha entregado hasta hoy á la empresa del ferrocarril de Veracruz al Pacífico, no obstante las angustiadas circunstancias del mismo erario, que han obligado á gravar fuertemente con contribuciones las fortunas de los ciudadanos. Atendiendo á estas apremiantes circunstancias y á que la referida empresa no ejecuta actualmente ningun trabajo en el ferrocarril que tiene contratado, ha dispuesto el C. Presidente de la República que se suspendan hasta nueva órden los efectos de los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 del decreto de 5 de Abril de 1861, por los cuales se consignó el 20 por ciento de mejoras materiales. Que en consecuencia, los administradores de las Aduanas marítimas desde la fecha en que reciban esta suprema disposicion hasta nueva órden, no admitan en bonos sino en dinero efectivo el 20 por ciento mencionado, llevando cuenta de sus productos á esta secretaría y entregándolos mes por mes á los agentes que tiene en Campeche, Minatitlan y Tabasco, y en los demas puntos á los gefes de Hacienda del Estado á que pertenezcan.—Tambien ha dispuesto el C. Presidente quede sin efecto por ahora el artículo 7º del mencionado decreto que permitia á la referida empresa exportar sin pagar derechos diversas cantidades en numerario.—Todo lo que de órden suprema tengo el honor de decir á V., á fin de que se sirva dar las órdenes convenientes á los administradores de las aduanas marítimas para que tengan su puntual cumplimiento las dictadas por el C. Presidente de la República.—Y como hasta la fecha no ha tenido aviso de esa secretaría de que se hubieran circulado las órdenes necesarias para el cumplimiento de la preinserta comunicacion, la repito á V. por si acaso hubiese sufrido algun extravío á consecuencia de las muchas atenciones que en esos dias se aglomeraron sobre la secretaría de su digno cargo.

Y lo traslado á V. para su exacto cumplimiento, cuidando acusarme recibo de esta suprema órden.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Junio 16 de 1863.—(Firmado) *Núñez*.

Es copia.—*J. A. Gamboa*, oficial mayor.